

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de noviembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1192-09-R.- CALLAO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 032-2009-CEPAD-VRA recibido el 23 de octubre de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 012-2009-VRA/CEPAD sobre la procedencia de absolver de los cargos imputados al funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 165° establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166° de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; asimismo, en su Art. 170° la norma acotada señala que, examinadas las pruebas que se presenten, la Comisión elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, de ser el caso; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, con Oficio N° 141-2009-OCI/UNAC del 01 de abril de 2009, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-001, señalando en su Observación N° 01, “Deficiente gestión de los encargados origina sucesivas exoneraciones en la contratación de servicio de vigilancia para la UNAC en los años 2007 y 2008”; observando los Procesos: CP-02-2005-UNAC (Contrato N° 012-2006-UNAC), CP-001-2007-UNAC . Primera Convocatoria, Exoneración N° 002-2007-UNAC (Contrato N° 022-2007-UNAC/EXO N° 002-2007-UNAC), Exoneración N° 008-2007-UNAC (Contrato N° 001-2008-UNAC/EXO N° 008-2007-UNAC), Exoneración N° 001-2008-UNAC (Contrato N° 061-2008-UNAC/EXO N° 001-2008-UNAC), CP-001-2007-UNAC – Segunda Convocatoria, AMC-088-2008-UNAC (Contrato N° 110-2008-UNAC/AMC); señalando que el 30 de diciembre de 2005, la Universidad convocó al Proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2005-UNAC para la Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la Universidad Nacional del Callao para el período 2006 – 2007”; otorgándose la buena pro, el 17 de febrero de 2006, al Consorcio Morgan Security SAC y Forza Segur SAC, suscribiéndose el 15 de marzo de 2006 el Contrato N° 012-2006-UNAC, vigente hasta el 24 de abril de 2007; añadiendo que el 22 de febrero de 2007, la Universidad convocó a Concurso Público N° 001-2007-UNAC, para la Contratación del Servicio de Vigilancia, Período 2007, con un valor referencial ascendente a S/. 949,905.60; sin embargo, vencido el plazo del Contrato N° 012-2006-UNAC y en vista de que el Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2007-UNAC se encontraba en proceso de revisión de bases en CONSUCODE, se realizó

el Contrato Complementario suscrito el 25 de abril de 2007, con el mismo consorcio, hasta el 24 de junio de 2007, a fin de que no se queden sin protección los locales de la Universidad;

Que, el 14 de mayo de 2007, se otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2007-UNAC al Consorcio Mas Seguridad SRL – Criterion Security SA – Gerencia de Seguridad; pero el 24 de mayo de 2007, el postor Morgan Security SAC – Forza Segur SAC – Bonetti Perú SAC, apeló la calificación a su propuesta técnica, declarándose infundada con Resolución N° 536-2007-R del 06 de junio de 2007; interponiendo recurso de revisión, por lo que la Oficina General de Administración solicitó declarar el desabastecimiento inminente, procediéndose a la Exoneración N° 002-2007-UNAC, para la contratación de una compañía de seguridad y vigilancia para proteger los bienes de la Universidad, por un período de 06 meses; declarándose, con Resolución N° 593-2007-R, del 21 de junio de 2007, el desabastecimiento inminente de tal servicio, exonerándose del proceso de selección; disponiéndose que la Oficina de Abastecimientos efectúe las acciones inmediatas, firmándose el contrato el 03 de julio de 2007, con el Consorcio Criterion Security S.A. y Gerencia de Seguridad S.A.C. por seis (06) meses, que vencían el 18 de diciembre de 2007; de otra parte, el CONSUCODE, con Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del 22 de agosto de 2007, declaró fundada la apelación interpuesta por Morgan – Forza Security S.A.C. – Bonetti Perú S.A.C., y revocar la buena pro otorgada el 16 de abril de 2007 al Consorcio Mas Seguridad S.R.L. – Criterion Security S.A., y adjudicar al Consorcio apelante; señalando que, ante este hecho, el Consorcio Morgan debió firmar contrato con la Universidad Nacional del Callao; sin embargo no lo hizo, habiéndose vencido los plazos señalados en el Art. 203° del Reglamento del TUO de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; de acuerdo al Art. 232° del citado Reglamento, se debería otorgar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar; es decir, al Consorcio Lider Security – Segsa Oriente, por el monto de su oferta de S/. 940,406.54; sin embargo, teniendo en cuenta el monto de la oferta de dicho Consorcio, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares procedió a solicitar disponibilidad de fondos a la Oficina de Planificación, que mediante Informe N° 1849-2007-OPLA y Oficio N° 479-2007-OPLA del 21 de setiembre de 2007, señaló que sólo se podía atender hasta por la suma de S/. 759,960.00; emitiéndose la Resolución N° 1148-2007-R del 23 de octubre de 2007, declarando la imposibilidad de efectuar la contratación de servicio de vigilancia período 2007, derivada del Concurso Público N° 001-2007-UNAC, por lo que el 08 de noviembre de 2007, se procedió a declarar desierto el proceso; informándose al Presidente del Comité Especial, con Oficio N° 1046-OASA-2007 del 03 de diciembre de 2007, para que realice la segunda convocatoria del proceso de selección Concurso Público N° 001-2007-UNAC;

Que, considerando que la Exoneración N° 002-2007-UNAC vencía el 18 de diciembre de 2007, y como el proceso de selección de la segunda convocatoria al Concurso Público N° 001-2007-UNAC duraría un aproximado de 180 días (6 meses), atendiendo a que la UNAC no podía quedar sin el esencial servicio de vigilancia, se procedió a la Exoneración N° 08-2007-UNAC, para contratar dicho servicio, por un período de noventa días, por S/. 189,976.50, que vencía el 18 de marzo de 2008; asimismo, el proceso, en su segunda convocatoria, se debió convocar en los primeros meses del año 2008; pero por falta de disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta la disminución del 18% del monto referencial, de S/. 950,000.00 a S/. 780,000.00, según Oficio N° 134-2008-OPLA e Informe N° 396-2008-UPEP-OPLA del 26 de febrero de 2008, la Jefatura de OASA sugirió que nuevamente se declare el desabastecimiento inminente y que se proceda a la Exoneración N° 01-2008-UNAC, para la contratación de una compañía de seguridad y vigilancia, por un tiempo mínimo de cuatro meses, por un monto de S/. 260,000.00;

Que, el Órgano de Control en relación a la segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2007-UNAC, cuya presentación de propuestas se realizó el 06 de mayo de 2008, señala que el Comité Especial presidido por el CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ e integrado por el Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, no otorgó la buena pro porque la propuesta del único postor calificado, Consorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica S.A.C., superaba el 10% del valor referencial de S/. 780,000.00; procediéndose a

efectuar la consulta a la Oficina de Planificación respecto a la disponibilidad presupuestal; evidenciando que el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, consideró como base para determinar el valor referencial de S/. 950,000.04, las cotizaciones presentadas por los proveedores Criterion Security: S/. 999,600.00, Forsegur S/. 950,000.00, y Gerencia de Seguridad: S/. 985,000.00; sin embargo, con Oficio N° 134-2008-OPLA e Informe N° 369-2008-UPEP-OPLA del 28 de febrero de 2008, la Oficina de Planificación comunicó que era posible atender lo requerido por la suma de S/. 780,000.00, ante cuya limitación, OASA asumió como valor referencial el monto informado por OPLA, de S/. 780,000.00, desechando el valor de mercado de S/. 950,000.04; indicando que, ante la falta de disponibilidad presupuestal, la Segunda Convocatoria del Concurso Público N° 001-2007-UNAC también fue declarada desierta, procediéndose a efectuar la Adjudicación de Menor Cuantía N° 088-2008-UNAC, aprobándose las bases por Resolución N° 199-2008-UE del 22 de mayo de 2008, por S/. 780,000.00, otorgándose la buena pro al Concorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica, el 23 de mayo de 2008;

Que, la Comisión de Auditoría, determinó que OASA no actuó con la debida diligencia frente a la situación presentada con ocasión de la Resolución N° 1193-2007-TC-S2, habiendo decidido efectuar una nueva convocatoria después de haber transcurrido más de cien días desde dicha Resolución y que el Consorcio Morgan se negó a suscribir el contrato respectivo, actitud con la que habría propiciado la necesidad de efectuar una Exoneración adicional N° 008-2007-UNAC; señalando que realizó una inadecuada evaluación técnica que calificó positivamente al Consorcio Fugaz S.A.C. – Seguridad Táctica S.A.C.; siendo que la primera tenía deudas coactivas con la SUNAT, y la segunda no tiene experiencia en el servicio, “Con esta acción han propiciado que la OASA decida adjudicar la buena pro de la AMC N° 08-2008-UNAC a dicha empresa.”(Sic); indicando que la OASA no actuó con la diligencia debida al asumir como valor referencial para la segunda convocatoria del CP 001-2007-UNAC el monto de S/. 780,000.00; desechando el monto que ellos mismos habrían obtenido del sondeo del mercado, del que resultó un monto de S/. 950,000.04; propiciando la declaratoria de desierto por falta de disponibilidad presupuestal; determinando que la Adjudicación de Menor Cuantía N° 088-2008-UNAC derivada del Concurso Público N° 001-2007-UNAC se realizó incumpliendo la normatividad, que establece realizarlo cuando sean declarados desiertos por ausencia de postores hasta en dos oportunidades; siendo que en ambas convocatorias hubo participación de postores y las declaratorias de desierto se basaron en la falta de disponibilidad presupuestal; asimismo, señala que al evaluar los fundamentos de la Resolución N° 1193-2007-TC-S2, se evidencia que el Comité Especial realizó una inadecuada evaluación técnica perjudicando al Consorcio Morgan Security S.A.C. – Forza Segur S.A.C. – Bonetti Perú S.A.C. y favoreciendo al Consorcio Mas Seguridad S.R.L. – Gerencia de Seguridad S.A.C. – Criterion Security S.A., a quienes luego, en la Exoneración N° 002-2007-UNAC le otorgaron la buena pro para el servicio por seis meses; señalando que los consorcios contratados en las Exoneraciones 008-2007-UNAC, 001-2008-UNAC y AMC 088-2008-UNAC, “...que han ejecutado y están ejecutando el servicio desde el 19.DIC.2007 hasta el 19 JUL 2009 por un monto de S/. 1'229,976.50, en la actualidad el servicio está siendo ejecutado solo por una de las empresas consorciadas, esto es, por Seguridad Táctica S.A.C., que carece de experiencia en el rubro, lo que constituye un riesgo para la UNAC; determinando que en los hechos antes señalados, los funcionarios encargados no cumplieron diligentemente sus funciones para llevar a cabo el proceso de contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2007 y 2008, al propiciar sucesivas exoneraciones y las declaratorias de desierto de los Concursos Públicos, lo que ha llevado a contratar directamente a las empresas señaladas por el monto antes indicado;

Que, indica la Comisión de Auditoría que los hechos descritos incumplen lo dispuesto en el Art. 141° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que señala que no se puede invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para

satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección; transgrediéndose el Art. 32º de la acotada norma que señala para el valor referencial como es el valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrece el mercado y que está referido al objeto de contratación; además del Art. 32º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que establece que la declaración desierta de un proceso de selección obliga a la entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria debiéndose adoptar las medidas correctivas, antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad; en el supuesto de que una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa sean declarados desiertos por la ausencia de postores hasta en dos oportunidades, se convocará a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía; recomendando que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, respecto a la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios, jefes y servidores en quienes se ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 01, encontrándose comprendidos, el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex miembro del Comité Especial y Jefe de la Unidad de Abastecimiento; el profesor CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, ex Presidente del Comité Especial; el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración; el profesor Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y ex miembro del Comité Especial; y profesor Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, ex Director de la Oficina General de Administración;

Que, con Resolución N° 792-2009-R del 06 de agosto de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe de Control N° 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-001; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 009-2009-CEPAD-VRA del 06 de julio de 2009; al considerar, entre otros aspectos, que lo manifestado por dicho servidor en su descargo no lo eximen de responsabilidad en los hechos observados, señalando que los hechos demuestran que se realizaron tres exoneraciones sucesivas, lo que transgrede el Art. 141º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; en cuanto al valor referencial, precisa que no se tuvo en cuenta que éste no debe tener una antigüedad mayor de dos meses, conforme al Art. 34º de la norma acotada; que el citado funcionario no menciona que con Oficio N° 212-2008-OASA del 22 de febrero de 2008 recién solicita a la OPLA información sobre la disponibilidad presupuestal por el valor referencial de S/. 950,000.04, omitiendo mencionar que dicho valor referencial fue producto del sondeo de mercado efectuado por la OASA; siendo que el valor referencial de S/. 780,000.00, no solo estaba desactualizado y no era producto de un estudio de mercado, sino que correspondía a una restricción presupuestal de la OPLA; y omite referirse a la corrección efectuada a sus acciones como miembro del Comité Especial por el Tribunal del CONSUCODE mediante Resolución N° 1193-2007-TC-S2 del 22 de agosto de 2007; concluyendo al respecto que el citado funcionario habría incumplido sus funciones como miembro del Comité Especial, cuyos miembros son solidariamente responsables de su actuación como integrantes del mismo, conforme al Art. 52º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; asimismo, sus funciones como Jefe de la Unidad de Abastecimiento señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre de 2005, que señala como una de sus funciones, determinar el valor referencial de los bienes y suministros a adquirirse en los procesos de selección en base a las posibilidades que oferta el mercado; así como haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa al incumplir los Arts. 32º y 141º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM antes descritos, y el Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera

Administrativa, que señala como deber del funcionario cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, asimismo, con Resolución N° 996-09-R del 18 de setiembre de 2009, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, ex Presidente del Comité Especial; el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración; y profesor Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, ex Director de la Oficina General de Administración de esta Casa Superior de Estudios, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe de Control N° 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-001; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; al considerar, entre otros aspectos, que la Comisión de Auditoría habría inobservado los principios de legalidad, debido proceso de control, objetividad y falta de tipicidad; así como lo dispuesto en el Art. 15° Inc. e) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece entre las atribuciones del Sistema, la de “Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación; señalando que para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General; siendo el caso que no se habría establecido ni identificado de manera clara cuáles son los presuntos deberes infringidos, así como tampoco la relación de causalidad en el caso materia de investigación, que puedan determinar la instauración de proceso administrativo disciplinario a los mencionados docentes que formaron parte del Comité Especial;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 012-2009-CEPAD-VRA del 21 de octubre de 2009, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, instaurado con Resolución N° 792-2009-R, recomendando se absuelva al citado funcionario de los cargos imputados mediante la mencionada Resolución, al considerar que al imputársele los mismos hechos que a los profesores CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIERREZ, Ex Presidente del Comité Especial; el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración; y profesor Ing. LUIS ALBERTO VALDIVIA SÁNCHEZ, ex Director de la Oficina General de Administración, quienes formaron parte del Comité Especial al cual perteneció el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, siendo que a dichos docentes no se les instauró proceso administrativo disciplinario conforme a lo dispuesto con la Resolución N° 996-09-R, conforme se ha señalado, debe hacerse prevalecer el principio general del derecho de “a igual razón igual derecho”, aplicable al caso materia de los autos, invocando la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, materia del Expediente N° 1458-2007-PA/TC, obrante a folios 94 al 97 de los autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 634-2009-AL y Proveído N° 780-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de noviembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1° **ABSOLVER** al funcionario **CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO**, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la Recomendación N°

01, Observación N° 01 del Informe de Control N° 001-2009-2-0211, Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-001, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 012-2009-CEPAD-VRA del 21 de octubre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico – administrativas; ADUNAC;  
cc. SUTUNAC; e interesados.